

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00905	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILLIAM ORLANDO CABALLERO LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00905	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILLIAM ORLANDO CABALLERO LEMUS	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00906	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CICER AUGUSTO BAHAMON CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00906	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CICER AUGUSTO BAHAMON CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00907	Verbal	MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA	JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL	Auto inadmite demanda	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00909	Verbal	DENIS BUSTOS SANCHEZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00910	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00911	Ejecutivo Singular	PEDRO FIGGATIVA CORTES	HEREDEROS INDETERMINADO DE LUCIANO PNZON RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00912	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGURPOS	Auto inadmite demanda	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00913	Ejecutivo Singular	YULITZA RAMIREZ ALVAREZ	FEINER HOLGUIN LOPEZ	Auto inadmite demanda	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00916	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO CABRERA MONJE	CARLOS GERMAN RIOS FAJARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00917	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022	
41001 2022	41 89005 00917	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto niega medidas cautelares	17/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO CABALLERO LEMUS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00905-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, identificada con el NIT. No. 891.100.673-9, en contra del señor **WILLIAM ORLANDO CABALLERO LEMUS**, identificado con C.C. No. 1.079.033.639, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Número 11389808:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.600.278) M/Cte**, por concepto de capital, vencidos el 31 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 01 de noviembre de 2022, día siguiente al vencimiento, hasta que se realice el pago total de la obligación, más la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$554.550) M/Cte**, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 06 de julio del 2022 y el 31 de octubre de 2022.
2. Por la suma de **VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$26.752)**, por primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **WILLIAM ORLANDO CABALLERO LEMUS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **WILLIAM ORLANDO CABALLERO LEMUS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con la C.C. No. 55.063.957, titular de la Tarjeta Profesional No. 190.470 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO : CICER AUGUSTO BAHAMON CERQUERA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00906-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con la c.c. 80.098.712** y en contra de **CICER AUGUSTO BAHAMON CERQUERA con identificación C.C No. 1.075.307.296**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), por concepto de capital de la cuota No. 1, la cual vencía el 05 de mayo de 2021.
 - 1.2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día seis (06) de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), por concepto de capital de la cuota No. 2, la cual vencía el 05 de junio de 2021.
 - 2.1. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día seis (06) de junio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), por concepto de capital de la cuota No. 3, la cual vencía el 05 de julio de 2021.
 - 3.1. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día seis (06) de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), por concepto de capital de la cuota No. 4, la cual vencía el 05 de agosto de 2021.
 - 4.1. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día seis (06) de agosto de 2021 y

hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), por concepto de capital de la cuota No. 5, la cual vencía el 05 de septiembre de 2021.

5.1. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día seis (06) de septiembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

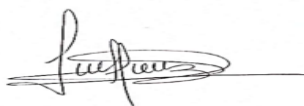


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA
DEMANDADO : JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00907-00

MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial, incoa demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra del **JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la misma lo siguiente:

1.- No contiene juramento estimatorio razonadamente, tal como lo regula el artículo 82 y 206 del C. G. del P., el cual en su primer párrafo establece lo siguiente: "...*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*".

2.- igualmente se observa, que existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el actor pretende el pago de la cláusula penal y de los perjuicios, sin considerar lo establecido en el art.1600 del C.C.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR (A). VIRGILIO LEIVA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.372.960 y T.P. No. 62.029 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/l.h.s.-



Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 50 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : PRESCRIPCION
DEMANDANTE : DENIS BUSTOS SANCHEZ
CAUSANTE : MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2022-00909-00

La señora **DENIS BUSTOS SANCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **DE PRESCRIPCION**, en contra de la señora **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR**, correspondiéndole a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1.-No cumple las exigencias del art. 375 Num 5 del C.G.P., es decir no allega Certificado expedido por registrador.

2.- Solicita amparo de pobreza y no reposa solicitud de la interesada.

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

dispone. -

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DR. MILLER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.454.042 y T.P.No. 164.227 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO : JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00910-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR CONTRATO PRETACION DE SERVICIOS
DEMANDANTE: PEDRO FISGATIVA CORTES
DEMANDADO: JUAN JOSE PINZON CABRERA
DIANA PINZON CABRERA
ADRIAN PINZON CABRERA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO PINZON RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00911-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** formulada por la **PEDRO FISGATIVA CORTES**, identificado con la C.C. No. 14.315.710 y en contra de JUAN JOSE PINZON CABRERA, DIANA PINZON CABRERA ADRIAN PINZON CABRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO PINZON RAMIREZ, , con el fin de obtener el pago indicada en el contrato de Prestación De Servicios Profesionales; sin embargo, revisada la competencia se tiene que este juzgado no es competente para su trámite.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad Laboral de Pequeñas Causas de Neiva, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por falta de competencia y así, ordena enviarla al juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Neiva - Huila.

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA POR CONTRATO PRETACION DE SERVICIOS, propuesta por el señor **PEDRO FISGATIVA CORTES**, identificado con la C.C. No. 14.315.710 y en contra de JUAN JOSE PINZON CABRERA, DIANA PINZON CABRERA ADRIAN PINZON CABRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO PINZON RAMIREZ, por carácter de competencia según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Neiva - Huila.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SALUD LASER SAS
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00912-00

SALUD LASER SAS, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la parte ejecutante NO solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negrillas fuera de texto)

De otro lado, deberá allegar poder que faculte a la profesional del derecho para representar a la demandante, *(toda vez que revisada la documental aportada, éste no se aportó)* el cual habrá de cumplir con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se reconocerá personería a la togada.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : YULITZA RAMIREZ ALVAREZ
DEMANDADO : FEINER HOLGUIN LOPEZ y OLMAN AUGUSTO SALAZAR
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00913-00

YULITZA RAMIREZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **FEINER HOLGUIN LOPEZ y OLMAN AUGUSTO SALAZAR MUÑOZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado **OLMAN AUGUSTO SALAZAR MUÑOZ**, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CABRERA MONJE
DEMANDADOS: CARLOS GERMAN RIOS FAJARDO y DIANAMARCELA OSSA DIAZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00916-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...**2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el párrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa, **Altollano** y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es la **Calle 19 No.47-10, local 9, Altollano, del municipio de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **RUBEN DARIO CABRERA MONJE** contra los señores **CARLOS GERMAN RIOS FAJARDO y DIANAMARCELA OSSA DIAZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00917-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA identificada con la c.c. 12.109.265** y en contra de **CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN con identificación C.C No. 80.282.838**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día dos (02) de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.


E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00917-00

Avizorando la solicitud de medida cautelar hecho por la parte ejecutante, procede el despacho a NEGARLA, toda vez la persona mencionada no hace parte del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA